

JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes; once de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **2782/2020** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** , sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- En este orden de ideas, la actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que dice fue suscrito a su favor por el hoy demandado ***** , en fecha **diez de febrero de dos mil veinte**, con fecha de vencimiento el día **diez de marzo de dos mil veinte**, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado ***** ubicado en calle ***** , domicilio este en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que

de lo anterior obra glosada a fojas **veinticinco frente y vuelta** de autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa el actor ***** demanda a ***** en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal, el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.- Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **sexto** de los hechos de su demanda que a la fecha de la presentación de demanda no se ha realizado el pago total ni parcial del importe del pagaré aún después de realizar múltiples gestiones extrajudiciales de cobro.

IV.- Por su parte el demandado ***** si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que hizo valer en su escrito, el cual obra agregado **a fojas veintiocho frente y vuelta de autos**.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- Ahora bien, previo a ponderar la procedencia o no de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, es menester precisar que al dar contestación a la demanda la parte reo opuso la excepción que denominó como la de falta de legitimación activa.

Dicha excepción el demandado la hace consistir en el hecho de que quien realizó el endoso a favor de los abogados que presentan a cobro a juicio el documento base de la acción, fue realizado por una persona distinta a quien aparece como beneficiario del documento base de la acción y que claro es que al no existir un endoso en propiedad del pagaré del beneficiario en favor de la persona que quien a su vez endosó en procuración el documento entre otros, a favor del abogado quien presenta la demanda y exhibe el pagaré base de la acción para su cobro, concluye el demandado que dicho endosatario no tiene legitimación para ejercitar el derecho de cobro en su contra.

Así las cosas, la parte reo, al contestar la demanda acepta ser cierto el hecho de que en fecha diez de febrero de dos mil veinte, sí suscribió a favor de la hoy parte actora, ***** el pagaré base de la acción por la suma que éste ampara y en el cual, se estableció como fecha de pago del mismo el día diez de marzo de dos mil veinte, en esta ciudad de Aguascalientes, de ahí que en tal contexto, se tenga como probado la existencia legal de título de crédito base de la acción y la obligación de pago a cargo del demandado y en los términos que en el propio basal se consigna.

No obstante el hecho señalado con antelación, la parte reo se inconforma con el pago del importe del pagaré al alegar como argumento defensivo, la falta de legitimación activa para ser demandado entre otros por el abogado que presentó la demanda como endosatario en procuración del actor *****.

En tal contexto señala el reo en la parte final de la contestación al hecho quinto de la demanda que es inexistente el endoso que obra en el reverso del documento base de la acción, ya que en el primer término no existe ninguna clase de endoso que se haya realizado por ***** como beneficiario del documento base de la acción y que éste haya sido en favor de ***** y que por tanto éste al ser una persona distinta al beneficiario del pagaré y no haber adquirido ningún derecho sobre el mismo no tenía facultad alguna para haber endosado en procuración del título de crédito base de la acción en favor de ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** y que por

ello opone la presente excepción.

Así pues, atendiendo a los argumentos en que ***** sustenta la excepción de falta de legitimación de la parte actora, se puede advertir que éste, no cuestiona la titularidad del accionante ***** como beneficiario del derecho al cobro contenido pagaré base de la acción ya que se insiste, el propio demandado reconoció que a favor de éste la existencia de tal derecho a su favor, pues el mismo demandado acepta haber suscrito el pagaré base de la acción. Sino que por lo contrario, el propio demandado alude que en este juicio se cuestiona aquello de la existencia de un problema de personalidad porque según lo dijo, quien endosó en procuración el título de crédito base de la acción a favor, entre otros ***** , quien presentó la demanda y exhibe al juicio para su cobro el documento base de la acción lo es ***** . y que ésta es una persona distinta al beneficiario original del documento base de la acción, siendo que el titular original del pagaré ***** y sin que se advierte del propio basal que éste no ha transmitido a aquel los derechos del título y que por tanto el endoso en procuración no es válido porque éste no lo efectuó la persona beneficiaria del pagaré.

Por tanto, de ahí que se pueda deducir que en este juicio la parte demandada, no oponga la falta de legitimación activa del actor sino la falta de personalidad de ***** para proceder al cobro en juicio del documento base de la acción porque según el mismo reo, el endoso en procuración que le fue conferido a dicho profesionalista a cuyo favor aparece realizado dicho endoso es inexistente porque fue efectuado por ***** . quien es una persona distinta al propio beneficiario del pagaré basal.

Por tanto, al ser la personalidad un presupuesto procesal para que el juicio puede llegar a sus últimas consecuencias, le resulta menester a esta autoridad, acorde a lo que establece el artículo 1057 del Código de Comercio, previo al estudio y resolución de la acción intentada, se avoque al estudio de la personalidad con que comparece las partes en el juicio.

En este caso, el artículo 1057 del Código de Comercio señala que:

“Artículo 1057. El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental, que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el

artículo 1126 de este código.”

Sirve además de orientación a este respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE RESOLVERSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO SIN ESPERAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDO. Constituyendo un presupuesto procesal la personalidad de las partes y teniendo el carácter de dilatoria la excepción de falta de personalidad porque no tiende a destruir la acción sino a retardarla, la opuesta por la parte demandada en un juicio ejecutivo mercantil es incidental conforme a lo previsto por el artículo 1349 del Código de Comercio por promoverse en juicio y tener relación inmediata con el negocio principal, debiendo, por ende, resolverse por el juez sin substanciar artículo pero respetando el derecho de los interesados para que les oiga en audiencia verbal cuando lo soliciten, como lo previene el artículo 1414 del código citado, es decir, no debe abrirse incidente de previo y especial pronunciamiento con período de pruebas y suspensión del procedimiento, sino que debe fallarse en cualquier estado del juicio sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia de fondo. Lo anterior respeta el carácter dilatorio de la excepción de falta de personalidad, que en un principio impide la prosecución de un procedimiento judicial y que sólo en virtud de la especial naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que exige celeridad por fundarse la demanda en documento que trae aparejada ejecución, el artículo 1414 del Código de Comercio establece que se resuelva sin substanciar artículo pero respetándose el derecho de escuchar a los interesados en audiencia verbal cuando lo soliciten. Además, se respeta el carácter de presupuesto procesal que tiene la personalidad de las partes en el juicio y que exige su satisfacción para que se desarrolle válidamente el procedimiento, pues planteada la excepción relativa debe resolverse en la forma que satisface la celeridad que exige el juicio ejecutivo mercantil, pero sin esperar hasta el dictado de la sentencia de fondo. Contradicción de tesis 27/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 10 de marzo de 1995. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farrill. Tesis de Jurisprudencia 2/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Novena Época. Registro digital: 200500 Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 2/95. Página: 19.

Además, es menester recalcar que la excepción de falta de personalidad, estriba en que quienes intervienen en juicio carezcan de la calidad necesaria para comparecer en juicio, o en él, no acrediten el carácter o representación con que hagan la reclamación dentro del juicio, y por ende no debe confundirse la falta de personalidad con la

falta de acción y de derecho de la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes, y la segunda se refiere a la sustancia del pleito, es decir si la acción que se ejercitó reunió o no todos los requisitos para su procedencia y ello solo puede determinarse hasta el momento en que se emita la sentencia definitiva.

Para soportar lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial visible en:

“LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por los demandados en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.” No. Registro: 248,443, Tesis aislada. Materia(s): Civil, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 199-204 Sexta Parte, Tesis: Página: 99, Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68.

De ahí que como se pueda advertir en este juicio si se cuestiona la calidad de *****para ejercitar la acción cambiaria

directa a nombre de ***** cuando en el caso, el endoso en procuración que le fue otorgado para tal fin, se dice fue realizado por una persona distinta de nombre *****.

VII.- Ahora bien, la parte actora, al dar contestación a la vista que se ordenó darle por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno y en relación a la excepción de falta de personalidad que nos ocupa y que la parte reo denominó excepción de legitimación activa o carencia de legitimación para ejercer la acción como endosante, dice que no surte efectos, toda vez que la personalidad se justifica con la tenencia del título base de la acción y que ello le otorga el carácter para ejercitar la acción y acudir ante la autoridad judicial para lograr el cobro del importe del documento base de la acción.

Así pues, para efectos de resolver sobre la validez y legalidad del endoso en procuración consignado al reverso del pagaré base de la acción, se invoca lo dispuesto por los artículos 26, 29, 30, 33, 34 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establecen lo siguiente:

“Artículo 26.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.”

“Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I.- El nombre del endosatario;
- II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III.- La clase de endoso;
- IV.- El lugar y la fecha”.

“Artículo 30.- Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero, establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar, establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.”

“Artículo 33.- Por medio del endoso, se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía.”

“Artículo 34.- El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad. Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula sin mi responsabilidad o alguna equivalente.”

“Artículo 35.- El endoso que contenga las cláusulas “en procuración,” “al cobro”, u otra equivalente, no transfiere la propiedad;

pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41. En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante”.

De la interpretación integral de los preceptos legales antes aludidos se puede concluir, que si bien es cierto, el endoso en procuración o al cobro no transmite la propiedad del título sino que, éste únicamente tiene por objeto facilitar el ejercicio de los derechos documentales que correspondan siempre al beneficiario original del título de crédito basal o la persona cuya a favor se hayan transmitido legalmente los derechos derivados de dicho título, esto con las facultades limitadas que la propia ley señala.

Así pues, la propiedad de título y la titularidad del derecho siguen perteneciendo al beneficiario original del pagaré o en su caso de la persona a cuyo favor hubiese sido transmitido los derechos de incorporación de dicho título de crédito, de ahí que únicamente quien se encuentra facultado para endosar el título de crédito en procuración para el cobro del mismo, sea el beneficiario original o bien a quien se acredite a cuyo favor se le hayan transmitido los derechos de cobro de pagaré, mediante el endoso correspondiente.

Por tanto, el endosatario en procuración sólo adquiere los derechos y obligaciones de un mandatario con respecto al beneficiario del pagaré o quien se ostente titular de los derechos del mismo y sólo éstos son los únicamente facultados para realizar el endoso del mismo ya sea para transmitir los derechos del título o bien para transmitirlo en procuración para obtener el cobro del mismo y no así una persona distinta a ésta, a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

LETRAS DE CAMBIO, ENDOSO DE LAS, POR PERSONA DISTINTA DEL BENEFICIARIO. La letra de cambio constituye un título nominativo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la ley de la materia y conforme al artículo 26 del propio ordenamiento, dicho documento puede ser transmitido por medio de endoso y entrega del título. Ahora bien, esos endosos y transmisión sólo pueden ser efectuados por el beneficiario, de manera que si no fue éste quien transmitió por endoso el título, tal endoso carece de eficacia, por faltar en el documento la continuidad de los endosos que exige el artículo 39 de la citada ley. Amparo civil directo 2336/51. Castillo González Rogelio. 28 de junio de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

Roque Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época. Registro digital: 342946. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVIII. Materia(s): Civil. Página: 2111. Tesis Aislada.

Además por analogía es aplicable también el siguiente criterio:

LETRAS DE CAMBIO, ENDOSO DE LAS, POR PERSONA DISTINTA DEL BENEFICIARIO (PERSONALIDAD, FALTA DE). La falta de personalidad solamente puede darse por carencia o por deficiencia de representación. Por tanto, la circunstancia de que una letra de cambio haya sido endosada al actor por quien no tenía el carácter de beneficiario de dicho documento, no puede constituir falta de personalidad en el demandante, sino en todo caso, determinaría la inexistencia del derecho para intentar la acción. Amparo civil directo 2336/51. Castillo González Rogelio. 28 de junio de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época. Registro digital: 342947. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVIII. Materia(s): Civil. Página: 2110. Tesis Aislada.

En el caso que nos ocupa resulta fundada y procedente la excepción de falta de personalidad que la parte reo intituló como falta de legitimación activa, esto es así, ya que en el caso que nos ocupa, el escrito inicial de demanda, el cual en términos de lo que dispone el artículo 1294 del Código de Comercio, es de valor probatorio pleno se advierte que ***** , compareció a juicio, ostentándose como endosatario en procuración de ***** y con tal carácter suscribió el escrito inicial de demanda.

Cuando en el caso, del pagaré base de la acción que prueba plenamente en contra de quien lo exhibe en juicio, se advierte al reverso del mismo, obra un endoso que está redactado en términos siguientes:

“Endoso en procuración el presente título de crédito a favor de los CC. *****y/o ***** y/o ***** y/o ***** y/o ***** . A los cinco días del mes de octubre del año 2020. En Aguascalientes; Ags ***** .”

Por tanto, en este juicio se actualiza la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración pues con mediana claridad, se puede percibir válidamente que quien endosa en procuración el documento base de la acción, es ***** que si lo es una persona distinta al beneficiario del pagaré base de la acción, cuando de dicho título aparece suscrito a favor de ***** .

Más aún la identidad de quien endosa en procuración el

pagaré base de la acción, como persona distinta al beneficiario queda debidamente acreditada con la propia copia simple de la credencial de elector que obra agregada a fojas nueve de los autos, en donde se aprecia que el titular de dicha credencial es ***** y no así el actor *****.

De ahí que ante tales circunstancias sea procedente decretar en este juicio, como ineficaz el endoso en procuración realizado en el anverso del pagaré base de la acción porque éste lo realizó una persona distinta al titular del pagaré, ya que como se señaló en líneas que anteceden, se prueba que para nada intervino en dicho endoso su beneficiario original *****, sin que en el caso, sea procedente la oposición que realiza la parte actora en relación a dicha excepción porque obvio es que ante las razones y argumentos de hecho y derecho invocados en la presente resolución, el endoso en procuración que consta en el pagaré no puede surtir efectos jurídico alguno ni le otorga representación con respecto al actor ***** de la persona que suscribió la demanda en este juicio es decir, ***** y por ende se decreta en este juicio la falta de personalidad de éste para ejercitar en representación del actor la acción cambiaria directa.

Con base en el contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella, fue procedente la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración que presentó la demanda y actuó en juicio, es decir *****, ya que el endoso en procuración resultó ser ineficaz con base en las razones de hecho y derecho que se señalaron en el cuerpo de la presente resolución.

Por tanto, al no tener legitimación en el proceso quien se ostentó como endosatario en procuración de la parte actora y al haberse actualizado la excepción de falta de personalidad de éste, el juicio válidamente no puede seguir en todos las consecuencias por la falta del presupuesto de la personalidad y por ende se hace innecesario el estudio de la acción cambiaria directa, así como de las demás excepciones que fueron opuestas por la parte demandada.

En virtud a lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Se levanta el embargo trabado sobre el bien inmueble que se describe en diligencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno y en su oportunidad archívese el presente negocio como totalmente concluido.

Si bien es cierto, acorde a lo previsto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, la condena en juicio ejecutivo, siempre habrá de ser para quien no obtiene una sentencia favorable, circunstancia que no aconteció con respecto de *****, pues si bien se señala a éste como parte actora en el juicio, cierto es que acorde a las constancias de autos fue una persona distinta al beneficiario original del pagaré, de nombre ***** quien endosó en procuración el pagaré base de la acción a ***** actuó como endosatario en procuración, traduciéndose ello en que no fue el beneficiario del pagaré quien haya externado su consentimiento para que el antes señalado profesionista en este juicio hiciera efectivo el importe del pagaré base de la acción y por tanto, no se puede condenar a costas a quien realmente no actuó en juicio.

Razón por las cual en este juicio no se hace especial condenación en gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella se acreditó que al ser ineficaz el endoso en procuración que obra en el reverso del pagaré base de la acción y con el que se ostentó en juicio *****, se acreditó la falta de personalidad de éste como endosatario en procuración de *****.

TERCERO.- Por tanto, al no tener legitimación en el proceso quien se ostento como endosatario en procuración de la parte actora y al haberse actualizado la excepción de falta de personalidad de éste, el juicio válidamente no puede seguir en todos las consecuencias por la falta del presupuesto de la personalidad y por ende se hace innecesario el estudio de la acción cambiaria directa, así como de las demás excepciones que fueron opuestas por la parte demandada.

CUARTO.- En virtud a lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

QUINTO.- Se levanta el embargo trabado sobre el bien inmueble que se describe en diligencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno y en su oportunidad archívese el presente negocio

como totalmente concluido.

SEXTO.- No se hace especial condenación en gastos y costas.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha doce de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2782/2020** dictada en fecha **once de octubre de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **13** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, el domicilio del demandado, el nombre de tercero y de los endosatarios en procuración**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.